



PREVIO A PROVEER, REQUIERE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 530

Santiago, 13 JUN 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-027-2015; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón .

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.
2. Con fecha 31 de marzo de 2016, esta Superintendencia emitió la Resolución Exenta N° 266, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-027-2015, seguido en contra de Minera Las Piedras Limitada. Dicha resolución fue notificada personalmente a la infractora, con fecha 1 de abril de 2016.
3. Con fecha 7 de abril de 2016, encontrándose dentro de plazo legal, don Cristóbal Fernández Villaseca, en representación de Minera Las Piedras Limitada, dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 266.
4. Entre otras alegaciones, en dicho recurso se impugna el cálculo que efectuó esta Superintendencia, relativo al beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción. Uno de los argumentos desglosados para dicho punto se refiere a que la Superintendencia, pese a reconocer la ejecución parcial de las acciones de cierre a la fecha de la fiscalización, igualmente consideró los costos de estas acciones ya ejecutadas en la estimación del beneficio económico. De acuerdo a lo señalado en la reposición,

el costo de dichas acciones no debiese ser considerado en el cálculo, pero ello sólo tendría sentido en el caso en que dichos costos hubiesen sido ejecutados de forma previa a la entrada en funciones de la Superintendencia, es decir, al 28 de diciembre del 2012. Sin embargo no se acompañan en la reposición antecedentes que así lo acrediten.

5. Por otra parte, la infractora alega que la multa referida representa el 100% del volumen de ventas del año 2014, y el 72% del volumen de ventas del año 2015, todo lo cual determina un escenario que prácticamente imposibilita la continuidad de la operación. La afirmación anterior, se asimila a una situación de incapacidad de pago de la multa, sin embargo no se ha proporcionado a esta Superintendencia los antecedentes suficientes para acoger o descartar dicha afirmación.

6. Al respecto, valga señalar que con fecha 2 de febrero de 2016, de forma previa a la emisión del dictamen y de la Resolución Exenta N° 266, el fiscal instructor del presente procedimiento, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-027-2015, solicitó a la infractora proporcionar los costos de las acciones de cierre en los que ya había incurrido, desde el inicio de la implementación de cada medida por cada sector, debiendo informar éstos por cada año de ejecución del cierre. Si bien la empresa proporcionó los costos de las acciones de cierre ya ejecutadas, omitió informar el año o período en que se incurrió en dichos costos. Adicionalmente, en la misma resolución solicitó a la empresa que proporcionara sus Estados Financieros de los años 2014 y 2015, antecedentes que no fueron informados en la respuesta al requerimiento y que hubiesen permitido evaluar la situación financiera de la empresa, en relación a su capacidad de pago de la multa.

7. A mayor abundamiento, con el fin de indagar sobre las fechas en que la empresa incurrió en los costos de las acciones de cierre ya ejecutadas, con fecha 3 de febrero de 2016, mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-027-2015, se solicitó al Servicio Nacional de Geología y Minería de la Zona Central (SERNAGEOMIN Zona Central), la identificación de los sectores de la Mina El Turco cuyo inicio de cierre ha sido notificado a dicho Servicio, así como las fechas correspondientes a los inicios de cierre. Mediante el Ord. N° 580, de 26 de febrero de 2016, el SERNAGEOMIN Zona Central respondió a esta Superintendencia, que a la fecha la empresa no ha notificado a este Servicio el inicio de cierre de algún sector de la faena minera.

8. En consecuencia, pese a haber efectuado las indagaciones correspondientes en el proceso sancionatorio, esta Superintendencia sólo pudo considerar como fecha de cumplimiento de las acciones de cierre ejecutadas por la empresa a la fecha de la inspección, la misma fecha de la inspección, esto es, el 14 de agosto de 2014. Ello se debe a que la empresa no ha proporcionado una fecha cierta previa al 14 de agosto de 2014, como data desde la cual considerar como cumplidas las acciones de cierre que ya se encontraban ejecutadas a la fecha de la actividad de fiscalización.

9. No obstante lo anterior, y como medida para mejor resolver, se solicitará nuevamente información a la empresa, de forma previa a proveer el recurso de reposición deducido por ésta. De este modo, en virtud de lo expuesto en esta presentación:

RESUELVO:

PRIMERO: Previo a resolver el recurso de reposición, requiérase a la empresa Minera Las Piedras Limitada la siguiente información, acompañando documentación comprobable al efecto:

a) Complementar la información proporcionada con fecha 24 de febrero de 2016, acreditando **las fechas** en que efectivamente incurrió en los costos de las acciones de cierre que se encontraban ejecutadas a la fecha de la fiscalización, esto es, al 14 de agosto de 2014. Los costos ya han sido informados, por lo que no es necesario reiterarlos.

b) Proporcione sus Estados Financieros (el Balance General de la empresa, Estado de Resultados y Flujo de Efectivo) correspondientes a los años 2014 y 2015 o en su defecto, otra documentación que acredite fehacientemente la imposibilidad de continuar la operación de la empresa por motivo del pago de la multa establecida, como se señala en la reposición.

SEGUNDO: La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 7 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

TERCERO: Désignese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

DHE
DHE/ES

Notifíquese por funcionario a:

- Cristóbal Fernández y Giuliana Cánepa, en representación de Minera Las Piedras Limitada. Avenida Vitacura N° 2909, oficina 911, Las Condes, Región Metropolitana.



C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

